

ALEGACIONES AL ARTÍCULO 118 DEL REGLAMENTO DE ARMAS

Don _____, con DNI _____ y domicilio a efectos de notificación en _____ por la presente

EXPONE:

Que actualmente se encuentra en periodo de Audiencia e Información Pública el Proyecto del Reglamento de Armas y Explosivos, donde se tratan diferentes aspectos de adecuación a las necesidades actuales y por ende, también el régimen jurídico de la tenencia de armas, entre otros de los miembros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad EN SU ÁMBITO PRIVADO.

Ajustándose a lo expuesto en la Constitución en el artículo 9.2 sobre la participación ciudadana en asuntos públicos, se ruega se tenga en cuenta esta propuesta por si fuera de utilidad, con el fin de promover modificación en determinados artículos del citado Proyecto del Reglamento de Armas en lo referente a las circunstancias que concurren en la reglamentación de la Licencia A de Armas.

El marco normativo de tenencia de armas, recogido en el artículo 96.3 del Reglamento de Armas, establece que todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tienen el mismo tipo de licencia, es decir, la licencia tipo A :

---reglamento 1993, art 96---	---proyecto reglamento, art 96---
3. La licencia de armas A, con la eficacia de las licencias B, D y E, reguladas en los artículos 99 a 104 de este Reglamento, documentará las armas de las categorías 1. ^a , 2. ^a y 3. ^a de PROPIEDAD PRIVADA del personal de los Cuerpos Específicos de los Ejércitos, de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Servicio de Vigilancia Aduanera.	3. La licencia de armas A, con la eficacia de las licencias B, D, E y F, reguladas en los artículos 99 a 104 y 129 a 143, habilita para la adquisición, tenencia y uso de las armas de las categorías 1. ^a , 2. ^a , 3. ^a y 7. ^a 2 y 3 de PROPIEDAD PRIVADA del personal de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera y del Centro Nacional de Inteligencia.

El art 118 del RD /1993, donde se regula la tenencia de armas cortas DE USO PARTICULAR, para la protección de los miembros de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad **textualmente establece una discriminación arbitraria por razón de cargo** en relación con el número de armas cortas de propiedad particular que se pueden documentar siendo titular de una misma licencia de armas:

Artículo 118 .

1. Con la licencia A, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, en sus distintas categorías, así como los integrantes de las Escalas Superior, Ejecutiva y de Subinspección del Cuerpo Nacional de Policía equivalentes de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, PODRÁN POSEER TRES ARMAS CORTAS, aparte de las que reciban como dotación reglamentaria para el ejercicio de sus funciones.
2. Con el mismo tipo de licencia, los Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, los Cabos Primeros Especialistas Veteranos de la Armada, los integrantes de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, los equivalentes de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y el personal de los Cuerpos de Policía de las Corporaciones locales, así como los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera, SÓLO PODRÁN POSEER UN ARMA CORTA, aparte de las que reciban como dotación reglamentaria para el ejercicio de sus funciones.

PRIMERO.- En virtud de distintos pronunciamientos judiciales, se ha concedido a la funcionarios de la escala básica (Escala de Cabos y Guardias) del Cuerpo de la Guardia Civil que ostentan la consideración de Suboficial el derecho a poseer tres armas cortas de defensa en virtud de la aplicación de lo dispuesto en la Real Decreto 1970/1983. Dicha regulación interna CARECE DE RANGO NORMATIVO y CONTRADICE EXPRESAMENTE lo dispuesto en el Reglamento de Armas en vigor.

SEGUNDO: Por extensión de dichos pronunciamientos, por parte del Excmo. Sr. General de División-Subdirector General de Operaciones de dicho Cuerpo, en escrito interno número 230.961 de fecha 28 de noviembre de 2002, hace extensivo dicho pronunciamiento a todos aquellos miembros de la Guardia Civil que lo soliciten por entenderlos comprendidos en la misma situación en aplicación del imperativo de igualdad SIN NORMATIVA que ampare dicha decisión que la extensión de los procedimientos judiciales. Dicha aplicación se ha materializado en la propia regulación interna sobre legalización de armas particulares al personal de la Guardia Civil

Dicha consideración según el RD 1970/1983 se alcanza al cumplir el segundo trienio y carecer de notas desfavorables en sus expedientes personales, por lo cual en la práctica se hace extensivo a todo el personal de la Guardia Civil que carezca de antecedentes disciplinarios a la hora de cumplir los seis años de prestación de servicio.

TERCERO: Este hechos supone un agravio comparativo y una discriminación del resto de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad respecto de los integrantes del Cuerpo de la Guardia Civil toda vez que la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (posterior al 1970/1983) respecto de los integrantes del Cuerpo de la Guardia Civil toda vez que la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece e iguala en su Título I a todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad independientemente de su pertenencia al Estado, las Comunidades Autónomas y/o de las Entidades Locales, tanto en sus Disposiciones GenRamon Rferales, como en sus Principios Básicos de Actuación como en sus Disposiciones Estatutarias Comunes.

Asimismo, dicha discriminación podría suponer la vulneración del artículo 14 de la Constitución Española, ya que entre las causas de discriminación expresamente prohibidas se encuentran "razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social" y es en este último inciso, donde la condición de funcionario perteneciente al Cuerpo Nacional de Policía, Cuerpos de Policía Autonómica y Cuerpos de Policía Local es discriminada frente a sus iguales en categoría de la escala básica pertenecientes al Cuerpo de la Guardia Civil, teniendo todos los cuerpos a tenor del artículo 5.4 (Principios básicos de actuación) de la L.O 2/1986, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad las mismas obligaciones: "*Dedicación profesional, deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.*"

Esta diferenciación supone una GRAVE DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA, sin

justificación objetiva alguna, hacia los miembros de las escalas básicas del Cuerpo Nacional de Policía, de los Cuerpos de Policía Autonómicas y de las Corporaciones Locales toda vez que su estatus, competencias y obligaciones en el mantenimiento de la seguridad ciudadana son las establecidas en los principios básicos de actuación de la referida Ley Orgánica, en la práctica las mismas y el condicionante de dicha diferenciación marcada a los miembros de la escala básica de cabos y Guardias con consideración de suboficial es en la praxis la antigüedad en el puesto de trabajo y la ausencia de notas desfavorables en sus expedientes personales, reconociéndose a todos de forma automática.

El Reglamento de Armas en vigor Real Decreto 137/1993, de 29 de enero (en vigor) ha sido modificado "de facto" A TRAVES DEL ESCRITO REFERENCIADO Y SIN MODIFICACION LEGISLATIVA ALGUNA a la hora de documentar armas cortas de defensa, diferencias entre miembros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, creando pues una situación de agravio comparativo tanto por dependencia orgánica y administrativa como por categoría profesional, al establecer diferencias en el número de armas cortas de defensa que pueden poseer funcionarios de igual grupo funcional, dependiendo de su pertenencia o no a determinado cuerpo o escala funcional, tres armas cortas en el caso de las escalas de Superior de Oficiales, Oficiales, Suboficiales y Cabos y Guardias (con consideración de suboficial) de la Guardia Civil, sus equivalentes de las Fuerzas Armadas y las equivalentes a las de Superior, Ejecutiva y de Subinspección de las Policías Autonómicas, frente a las escalas básicas del Cuerpo Nacional de Policía, los cuerpos de Policía Autonómica y los cuerpos de Policía Local.

Asimismo, dicha diferenciación podría suponer la vulneración del artículo 14 de la Constitución Española, ya que entre las causas de discriminación expresamente prohibidas se encuentran "razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social" y es en este último inciso, donde la condición de funcionario perteneciente a las escalas básicas del Cuerpo Nacional de Policía, de las Policías Autonómicas y de las Policías Locales es discriminada frente a sus iguales en categoría de la Guardia Civil.

Hago mío el AGRAVIO Y DISCRIMINACION que afecta personalmente a todos los amparados (unos más que otros) por la Licencia A, con respecto a la diferencia en el número de armas particulares de defensa personal y cuya diferencia no responde ni a un criterio restrictivo (puesto que la legalización de las armas se produce automáticamente por razón del vigor de la licencia) ni a un grado de necesidad real (ya que no establece diferenciación de riesgos derivados del ejercicio profesional ya que ampara las legalizadas no en función del riesgo sino en función del empleo del titular de la licencia), respondiendo por lo tanto a un aparente "privilegio" de unos, con respecto a otros por razón de cargo, empleo o cuerpo de pertenencia.

El derecho recogido en el art 118, se encuentra directamente relacionado con la protección del personal cuando se encuentra fuera de servicio, donde unas categorías profesionales y/o Fuerzas o Cuerpos, se encuentran en disposición de adquirir hasta TRES ARMAS mientras otros de su mismo empleo y categoría funcional sólo pueden

disponer de UNA ARMA, para los motivos de autoprotección expuestos, condicionando significativamente sus opciones (pues no olvidemos que 3 armas siempre pueden adaptarse mucho mejor a cualquier circunstancia de condiciones climatológicas, sociales o de vestuario, que sólo 1).

Estas circunstancias, se agravan más aún, en una situación actual de alerta anti-terrorista de nivel 4 reforzada, que aconseja aún más si cabe, la adopción por todo funcionario armado y también en su tiempo franco de servicio, de medidas no sólo de autoprotección personal, sino de protección del ciudadano indefenso ante un posible incidente terrorista como así se ha demostrado en recientes incidencias resueltas por personal policial armado fuera de servicio, constituyéndose en auténtico paraguas protector preventivo (esto es, evitando antes y no meramente después).

SOLICITO

Que se proceda a subsanar dicha discriminación y agravio comparativo arbitrarios dándole nueva redacción al apartado 1 del artículo 118 de dicho reglamento incluyendo a los miembros de las escalas básicas del Cuerpo Nacional de Policía, de los cuerpos de Policía Autónoma y de los cuerpos de Policía Local quedando redactado de la siguiente forma:

" Armas de fuego cortas amparadas por la licencia A:

Con la licencia A, los Oficiales Generales, Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, en sus distintas categorías, así como los integrantes de las Escalas Superior, Ejecutiva y de Subinspección y de las escalas básicas del Cuerpo Nacional de Policía, Cuerpo de la Guardia Civil y equivalentes de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, podrán poseer tres armas cortas, aparte de las que reciban como dotación reglamentaria para el ejercicio de sus funciones.

_____, _____ de _____ de 2019

Dirección General de la Guardia Civil (Intervención Central de Armas y Explosivos)

dg-icae@guardiacivil.org